



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-228/2025

PARTE ACTORA: GUILLERMO
VALENCIA REYES Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA
MENCHI

COLABORÓ: SANDRA LIZETH
RODRÍGUEZ ALFARO, LUCERO
MEJÍA CAMPIRÁN, LAURA
FERNANDA FLORES LAUREANO Y
CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA
ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **treinta y uno** de **julio** de dos mil veinticinco.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro citado, integrado con motivo de la demanda promovida por Guillermo Valencia Reyes y otras personas, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-195/2025**, que desechó de plano la demanda presentada en contra del acuerdo por el que se declara la validez de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia penal del Poder Judicial de esa entidad federativa; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente:

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

1. Convocatoria General. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó la Convocatoria General para la Elección Extraordinaria de Personas Juzgadoras para el Estado de Michoacán².

2. Convocatoria del Comité. El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo local emitió la convocatoria correspondiente³.

3. Jornada electoral. El uno de junio del año en curso, se celebró la elección extraordinaria para designar las personas integrantes del Poder Judicial local.

4. Acuerdo IEEM-CG-121/2025. El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo mediante el cual realizó la sumatoria final de los resultados de la elección, así como la asignación de cargos y se emitió la declaratoria de validez con relación a la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia penal del Poder Judicial, con motivo de la elección del primero de junio de dos mil veinticinco, dentro del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024-2025.

5. Juicio de la ciudadanía local. Inconformes con el acuerdo antes referido, el veinticuatro de junio del año en curso, las entonces personas actoras presentaron juicio de la ciudadanía local, el cual fue registrado bajo la clave **TEEM-JDC-195/2025**.

6. Sentencia del juicio de la ciudadanía local TEEM-JDC-195/2025 (Acto impugnado). El diez de julio del presente año, el Tribunal local resolvió el referido juicio de la ciudadanía local en el sentido de desechar el medio de impugnación

² “Convocatoria General Pública para Integrar los Listados de las Personas Candidatas que Participarán en la ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LAS SALAS UNITARIAS EN MATERIA PENAL Y DE LAS SALAS COLEGIADAS EN MATERIAS CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y JUEZAS Y JUECES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y JUZGADOS MENORES, TODOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN”. Consultable en Consultable en: http://congresomich.gob.mx/file/Acuerdo-66_13-12-24.pdf.

³ Consultable en el siguiente enlace: <https://seleccion.congresomich.site/>.



al considerar que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de las entonces personas promoventes.

II. Juicio de la ciudadanía federal

1. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el quince de julio del año en curso, la parte actora promovió el presente juicio ante la responsable.

2. Recepción y turno a Ponencia. El diecinueve de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, el escrito de demanda y anexos correspondientes al medio de impugnación; en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-228/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente juicio en la Ponencia a su cargo.

4. Consulta competencial. El veintiuno de julio de dos mil veinticinco, el Pleno de esta Sala Regional Toluca sometió a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la competencia para conocer del medio de impugnación. En la máxima instancia jurisdiccional electoral se integró el expediente del juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-2291/2025**.

5. Determinación de competencia. Mediante cédula de notificación electrónica de veinticinco de julio del año en curso, se recibió el Acuerdo de Sala, por medio del cual, Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que Sala Regional Toluca era competente para conocer y resolver del presente asunto.

6. Retorno. Con motivo de la resolución de la consulta competencial referida con anterioridad, el veintiséis de julio siguiente, se acordó retornar el expediente a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez al haber sido la Instructora en el medio de impugnación.

7. Recepción. Por acuerdo de veintiocho de julio del año en curso, la Magistrada Instructora acordó entre otras cuestiones: i) tener por recibido el expediente, así como la documentación remitida; ii) continuar con la sustanciación del juicio al rubro citado; y, iii) admitir la demanda.

8. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente juicio; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocer del mismo.

Lo anterior, de conformidad en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo General de la Sala Superior **1/2025, “POR EL CUAL SE DELEGAN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EN MATERIA DE PROCESOS ELECTORALES VINCULADOS CON PERSONAS JUZGADORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA SU RESOLUCIÓN EN LAS SALAS REGIONALES”**, en el que delegó diversos asuntos relacionados con los procesos electorales judiciales locales a las salas regionales y de conformidad con el acuerdo plenario dictado por Sala Superior en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-2291/2025**.



SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"⁴, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁵.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia emitida el diez de julio de dos mil veinticinco, dictada en el expediente **TEEM-JDC-195/2025** por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la cual fue aprobada por unanimidad de votos; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de las personas promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la parte actora aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁵ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

b. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte actora el once de julio de dos mil veinticinco, en tanto que el juicio fue promovido el ulterior día quince de julio del año en curso.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, dado que, las personas promoventes fueron parte actora en la instancia previa e impugna la sentencia que considera transgrede sus derechos político-electorales.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

QUINTO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado, para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"⁶, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**, entre otros.

⁶ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.



SEXTO. Elementos de convicción. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en el escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofrecieron y/o aportaron las partes vinculadas en la controversia, conforme lo siguiente.

La parte actora ofreció *i*) documental pública; y, *ii*) presuncional legal y humana.

Respecto de los referidos elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos a) y d), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales públicas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

SÉPTIMO. Resumen de los conceptos de agravio y método de estudio

- Resumen de agravios

La parte actora en esencia plantea los siguientes disensos contra el acto impugnado, los cuales se sintetizan enseguida:

*** Interpretación restrictiva de la legitimación por interés jurídico**

La parte actora refiere que el Tribunal local desechó su demanda bajo el argumento de que los entonces promoventes no tenían interés jurídico ni legítimo para impugnar la elección extraordinaria de Juezas y Jueces de Primera Instancia

en materia penal por no haber participado como personas candidatas, lo cual, desde su perspectiva, resulta jurídicamente insostenible y lesiva del derecho fundamental de acceso a la justicia, consagrado en los artículos 17 y 35, fracción II, de la Constitución General, así como el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Consideran que el interés jurídico en materia electoral debe interpretarse de forma funcional a partir de la relación entre el derecho fundamental vulnerado y el acto cuya validez se cuestiona.

Lo anterior, bajo la consideración de que Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha sostenido que el interés jurídico no puede reducirse a un concepto patrimonialista o posesivo y menos de derechos político-electorales vinculados al sufragio, por tener una dimensión no solo individual sino colectiva y estructural, ello, conforme al precedente **SUP-JDC-1861/2021**, por el que se reconoció que las personas ciudadanas podían impugnar cuando se acreditara la existencia de irregularidades que afectaban de forma estructural el principio de autenticidad del voto, aún sin ser candidatas.

En ese sentido, asumen que en el presente caso las personas promoventes son ciudadanas y ciudadanos que participaron en un proceso electoral judicial estructuradamente viciado por irregularidades graves, dolosas y determinantes, entre las que destacan la entrega masiva de listas prediseñadas (*acordeones*), coacción del voto mediante programas sociales, opacidad en los resultados y colapso de los sistemas de información electoral.

Por tanto, a su parecer, la sentencia que se impugna incurre en una interpretación restrictiva, regresiva y contraria al bloque de constitucionalidad y convencionalidad aplicable, al exigir una condición adicional – *ser persona candidata* – que no es exigida por la Constitución ni por los tratados internacionales.

*** Inconstitucionalidad del artículo 74, inciso e), de la legislación local**

La parte actora, considera que la aplicación del artículo 74, inciso e), de la legislación local, resulta inconstitucional porque otorga a la ley secundaria un



efecto limitativo que contraviene los artículos 17 y 41, de la Constitución Federal y, 23 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; lo anterior, porque se desconoce que el derecho al voto incluye no solo la emisión del libre sufragio, sino también su valor sustantivo dentro de un proceso democrático.

Bajo su criterio, cuando la elección sea estructuralmente viciada, la ciudadanía está jurídicamente legitimada para impugnarla, al haberse lesionado su derecho a participar en una elección libre, auténtica y válida.

Derivado de lo anterior, la parte actora refiere que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los artículos que restrinjan el ejercicio de derechos fundamentales deben interpretarse conforme al principio de máxima eficacia normativa y en caso de duda, deben ceder ante el texto constitucional; por tanto, no resultaba aplicable invocar la jurisprudencia de Sala Superior **1/97**, para no reencausar el juicio porque ese criterio fue emitido en otro contexto normativo.

Aunado a lo anterior, la inconstitucionalidad del artículo en comento radica en el hecho de que se desconoce que el derecho a votar también implica un derecho a impugnar la validez del voto emitido cuando éste ha sido desnaturalizado por prácticas clientelares, presión institucional, fallas en el sistema de resultados y falta de información.

Bajo esa perspectiva refieren que la disposición impugnada debe de ser inaplicada en este caso, al considerar que viola las reglas del parámetro de regularidad constitucional e impide el control ciudadano sobre los procesos comiciales y perpetúa un esquema restrictivo que legitima elecciones mediante barreras procesales, porque el derecho al sufragio auténtico no se agota con la emisión del voto, sino que incluye la posibilidad de cuestionar válidamente la elección cuando esta no cumple con los estándares constitucionales y convencionales.

*** Falta de estudio de las irregularidades denunciadas en relación con la elección**

El Tribunal local evadió el análisis del fondo, no obstante que se ofrecieron pruebas suficientes que acreditan que la elección en cuestión estuvo plagada de irregularidades.

Además, Sala Superior ha establecido que en los casos donde se documentan violaciones sistemáticas al principio de autenticidad del sufragio, las autoridades jurisdiccionales deben ejercer un análisis integral y reforzado que priorice la verdad material por encima del formalismo procesal.

En el caso concreto, refieren que se documentó una participación ciudadana del 12.78% del padrón electoral, uso sistemático de listas prediseñadas para votar (acordeones), presión institucional mediante programas sociales y colapso del sistema de resultados preliminares, lo cual fue ignorado por el Tribunal local.

- Método de estudio

El estudio de los agravios se realizará de manera conjunta al estar relacionados entre sí, sin que ello genere algún perjuicio, porque lo jurídicamente significativo no es el orden de prelación en que se analizan los conceptos de agravio, sino que todos esos razonamientos sean resueltos, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**”.

OCTAVO. Estudio de la cuestión planteada

La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se les reconozca el interés jurídico para impugnar la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia penal del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

La **causa de pedir** se sustenta en que, el Tribunal responsable **(i)** realizó una interpretación restrictiva, regresiva y contraria al bloque de constitucionalidad y convencionalidad aplicable, al exigir una condición adicional – **ser persona candidata** –, con lo que se transgredió el derecho a la tutela judicial efectiva, **(ii)** aplicó indebidamente el artículo 74, inciso e), de la Legislación local, al ser una



disposición que resulta inconstitucional, y *(ii)* debió estudiar en el fondo las irregularidades de la elección.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la accionante en cuanto a los planteamientos aludidos.

Síntesis materia de controversia

La parte actora se duele de que supuestamente el Tribunal local realizó una interpretación restrictiva de la figura del interés jurídico, lo cual, transgrede el derecho fundamental de acceso a la justicia, consagrado en los artículos 17 y 35, fracción II, de la Constitución General, así como el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido estima que el interés jurídico debe interpretarse de forma funcional a partir de la relación entre el derecho fundamental vulnerado y el acto cuya validez se cuestiona; por lo que, considera que avalar la legitimación únicamente a las personas candidatas, resulta ser una interpretación restrictiva, regresiva y contraria al bloque de constitucionalidad y convencionalidad aplicable.

Considera que el artículo 74, inciso e), de Ley de Justicia Electoral Estatal, resulta inconstitucional porque otorga a la ley secundaria un efecto limitativo que contraviene los artículos 17 y 41, de la Constitución Federal y, 23 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; lo anterior, porque se desconoce que el derecho al voto incluye no solo la emisión del libre sufragio, sino también su valor sustantivo dentro de un proceso democrático.

Por último, alega que el Tribunal local no haya estudiado el fondo de la controversia, aún y cuando Sala Superior ha establecido que en los casos donde se documentan violaciones sistemáticas al principio de autenticidad del sufragio, las autoridades jurisdiccionales deben ejercer un análisis integral y reforzado que priorice la verdad material por encima del formalismo procesal.

Por tanto, sus motivos de disensos se encaminan a combatir: *i) la supuesta indebida interpretación restrictiva de interés jurídico, ii) la inconstitucionalidad del*

artículo 74, inciso e), de Ley de Justicia Electoral Estatal, y, iii) la falta de análisis del fondo de la controversia en relación con supuestas violaciones sistemáticas al principio de autenticidad del sufragio.

Determinación

Sala Regional Toluca califica **infundados** los motivos de disenso de la parte actora, de conformidad a los subsecuentes razonamientos.

Justificación

Sala Superior ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación.

De manera similar la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁷.

El interés jurídico se actualiza cuando una persona titular de un derecho subjetivo, (como es el caso de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35, de la Constitución general) se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar su esfera jurídica de modo alguno. En otras palabras, se debe estar ante una situación en la que es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial.

Esta exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos

⁷ De conformidad con la jurisprudencia de rubro “**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.



justificados, en los que efectivamente se está ante la posible afectación de un derecho.

En tal sentido, no se advierte que en el caso concreto se haya interpretado de forma restrictiva la figura del interés jurídico, ya que, efectivamente, la parte actora no cumple con ese presupuesto procesal para impugnar la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia penal del Poder Judicial del Estado de Michoacán, porque ninguna de las personas promoventes participó como persona candidata en las elecciones correspondientes, por lo que, en principio, una eventual resolución no se traduciría en un beneficio directo respecto a la garantía o tutela de sus derechos político-electorales.

En efecto, tal como argumentó el Tribunal local, no se advierte que los actos controvertidos sean susceptibles de condicionar la posibilidad –jurídica o fáctica– de que la parte actora ejerciera plenamente su derecho al sufragio activo, ya que es evidente que el asunto no implica un planteamiento sobre la posible vulneración al derecho al sufragio en su dimensión pasiva.

En consecuencia, los actos reclamados no podrían generar ninguna afectación a alguno de los derechos político-electorales comprendidos en la esfera jurídica de las personas promoventes.

Caso concreto

En la especie, se considera **infundada** la supuesta inconstitucionalidad que plantean las personas promoventes sobre el artículo 74, inciso e), de Ley de Justicia en materia Electoral Estatal⁸ en correlación con los artículos 17 y 41, de la Constitución Federal y, 23 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, bajo el argumento de que el derecho al voto incluye no solo la emisión del libre sufragio, sino también su valor sustantivo dentro de un proceso democrático.

⁸ **Artículo 74.** El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando: (...)
e) También procederá para los candidatos a jueces y magistrados cuando consideren que se han vulnerado sus derechos en el proceso de selección y elección.

Lo anterior, porque los artículos de referencia de ninguna forma se consideran restrictivos o de aplicación contraria a lo dispuesto en los artículos 17 y 41, de la Constitución Federal y, 23 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que, aun y cuando la Constitución General y la Convención Americana de Derechos Humanos⁹ establecen a favor de las personas el derecho al voto, ello será **siempre y cuando se cumplan las cualidades que señale la Ley**, lo cual significa, que es válido que el ejercicio de los derechos político-electorales sea reglamentado y con alcances definidos.

Este Tribunal Electoral Federal ha establecido que los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, **sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados.**

Es decir, no podrían inaplicarse los preceptos jurídicos vigentes, ya que precisamente se tratan de normas en materia electoral, que de conformidad a lo dispuesto en la propia Constitución regulan los requisitos de procedibilidad de un medio de defensa, con la finalidad de hacer preservar los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza de la sociedad en general.

De esa manera, los derechos humanos se entienden en armonía con los demás principios constitucionales, por lo que no es dable inaplicar una norma que está en consonancia con los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica que rigen a los procesos electorales, al establecer los requisitos que deben reunirse interponer un medio de impugnación.

⁹ **Artículo 23.**

Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.



Además, cabe mencionar que tales preceptos en modo alguno afectan el núcleo esencial del derecho al sufragio pasivo, por el contrario, sólo regulan de manera ordenada el interés jurídico y la legitimación de las partes para la interposición de un medio de impugnación con la finalidad de dotar de certeza jurídica a las elecciones.

Aunado, a que los alcances que la parte actora le pretende dar al derecho al voto no tienen sustento en el sistema electoral mexicano, dado que el derecho a votar de la ciudadanía se garantiza cuando se ejerce el voto, es decir, cuando se acude el día de la jornada a emitir el voto; esto es, una persona ciudadana tiene la prerrogativa de participar en una elección para votar por la opción de su preferencia y cualquier obstáculo a ello constituye una afectación en su derecho a votar¹⁰.

Destacando que la emisión del voto conlleva un proceso previo de obtención del documento que garantiza el ejercicio del derecho reconocido en la Constitución Federal.

En este sentido, cuando una persona ciudadana considera que se viola su derecho a votar, la alegación debe estar relacionada intrínsecamente con que se le restringe de forma arbitraria o indebida la emisión de su voto.

Ello implica, por ejemplo, que, aun cumpliendo con los requisitos legales atinentes, se le niegue la expedición de su credencial para votar por parte del Instituto Nacional Electoral y, entonces, solicite la intervención de la autoridad jurisdiccional para que se le expida su credencial, lo cual se traduce en la restitución de su derecho vulnerado.

Bajo este contexto, las personas promoventes pretenden que el ejercicio de su derecho a votar tenga como alcance la salvaguarda de los resultados de las elecciones que impugna, alcances que no tienen sustento en el sistema electoral mexicano.

¹⁰ Sirve como referencia la jurisprudencia 27/2002 de rubro “**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**”.

No obstante, el control de la legalidad de esos actos se encuentra reservado para quienes tienen un interés jurídico o, excepcionalmente, para quienes tienen un interés legítimo.

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, demostrando que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio¹¹.

En el caso en análisis, la parte actora, aduce la vulneración de su derecho a votar, no obstante, se advierte que parte de la premisa inexacta de que su derecho a votar es suficiente para impugnar actos preparatorios de las elecciones, así como la validez de sus resultados.

Lo inexacto de su apreciación resulta evidente cuando la parte actora alega que se vulnera su derecho a votar y pretende que se anulen y repongan las elecciones.

Esto es, la alegación de que se lesionó su derecho a votar invariablemente tiene que evidenciar que se le negó indebidamente la emisión de su voto o, de manera previa, su credencial para votar.

Sin embargo, aduce la afectación con la pretensión de someter a consideración del Tribunal electoral actos previos y posteriores a la jornada electoral que no se relacionan con el impedimento injustificado de ejercer el voto.

Por el contrario, invoca la lesión de su derecho a votar para ejercer un control de la legalidad de los actos preparatorios y posteriores de la elección, lo cual resulta insuficiente para alcanzar su pretensión porque el control buscado está reservado a los participantes que, a razón de su registro, adquirieron

¹¹ Atendiendo a la jurisprudencia 7/2002 de rubro “*INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*”.



derechos susceptibles de tutelarse¹², sin que ello resulte contrario a lo constitucional y convencionalmente establecido respecto al derecho al voto.

Por tanto, no puede considerarse que los preceptos impugnados por la parte actora sean contrarios a lo dispuesto en nuestro máximo ordenamiento, en razón a que precisamente se trata de normas secundarias que regulan y hacen preservar los principios constitucionales aplicables a la materia electoral.

En las condiciones apuntadas, resulta **infundada** la supuesta inconstitucionalidad y, por ende, no es factible realizar un *test* de proporcionalidad respecto a las normas contrastadas, ello en razón a que los juzgadores no están constreñidos a realizar ese estudio si consideran que la norma cuestionada se ajusta a los derechos humanos que reconocen la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que México es parte, ello acorde a lo razonado en el expediente **ST-JDC-226/2024**.

En ese sentido, resulta **inatendible** la solicitud de inaplicación de leyes electorales, porque las personas promoventes parten de una premisa inexacta al considerar que el derecho a votar los legitima para ejercer un control de la legalidad de los actos vinculados con las etapas de la elección; no obstante, tal razonamiento carece de asidero jurídico porque no existe disposición constitucional que los faculte en ese sentido o que otorgue esos alcances al derecho invocado.

Sin dejar de lado que tampoco se hace valer un interés legítimo ni esta autoridad advierte que se actualice.

Por tanto, contrario a lo señalado por la parte actora, existe una sólida línea jurisprudencial de criterios de la propia Sala Superior en cuanto a que una persona ciudadana o grupo informal de la ciudadanía no están en aptitud de ejercer una acción con el fin de tutelar un presunto interés difuso en beneficio

¹² Resulta orientadora la jurisprudencia 27/2013 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN**”.

general, por lo que resulta aplicable la Jurisprudencia 11/2022¹³ por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral.

Máxime que tampoco se advierte que acuda a estos juicios para tutelar algún interés colectivo.

En estos términos, resulta evidente que la parte actora tampoco tiene interés legítimo para controvertir la legalidad del proceso electivo y sus resultados.

Así, conforme a lo expuesto, las personas promoventes interpretan inexactamente los alcances de su derecho a votar y pretenden someter a escrutinio judicial actos preparatorios y calificativos de una elección en la que no contendieron ni manifestaron interés por contender, de ahí que, tal como lo resolvió el Tribunal responsable, no tengan interés jurídico para que resulte procedente el análisis de sus planteamientos.

Aunado a lo anterior, se estima que ello es acorde con el principio de tutela efectiva de justicia, ya que en términos del artículo 17, de la Constitución Federal se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

En atención a lo anterior, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden

¹³ De rubro “**REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA**”. Disponible en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, páginas 45, 46 y 47.



desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*¹⁴.

Entonces, los requisitos de procedencia varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que la persona juzgadora se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad.

De ahí que, **resulte inoperante** el motivo de disenso de la parte actora relacionado con la aducida falta de análisis de las irregularidades denunciadas respecto a la elección correlativa; lo anterior, porque al haberse constatado que no se cumple con el requisito de procedibilidad del medio de impugnación en cuanto al interés jurídico, resulta inconcuso, que la autoridad se encontraba impedida para resolver o analizar cualquier cuestión inherente al fondo de la controversia, de modo que al no haberse derrotado aquel, la consecuencia directa es no analizar los disensos de fondo de la controversia, como en la especie ocurrió.

Cobra aplicación la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”¹⁵.

¹⁴ Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias de rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES;**” “**ACCESO A LA JUSTICIA; ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO;**” y, “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”

¹⁵ Registro digital: 2005717.

ST-JDC-228/2025

En similares términos se resolvieron los precedentes de Sala Superior y de esta propia Sala Regional en los expedientes **SUP-JDC-2166/2025** y **ACUMULADOS**, así como **ST-JDC-165/2025**. respectivamente.

En las relatadas circunstancias, al haberse desestimado los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

SEGUNDO. **Infórmese** de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Devuélvase las constancias atinentes, de ser el caso y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Marcela Elena Fernández Domínguez y los Magistrados en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez y Miguel Ángel Martínez Manzur, por ausencia justificada por de vacaciones del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JDC-228/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.